

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

*Pase oficial.*

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto ordenando que por los Ministerios correspondientes se dicten las disposiciones precisas para el inmediato restablecimiento de la vida Universitaria y de Escuelas Especiales.—Páginas 1074 y 1075.

### Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto aprobando con carácter provisional los Aranceles Consulares que se insertan.—Páginas 1075 a 1084.

Otro disponiendo que el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Emilio de Motta y Ortiz, Cónsul general en Manila, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Lisboa.—Página 1084.

### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Celanova a D. Emilio Núñez Hernández, Médico forense de categoría de entrada.—Página 1085.

### Ministerio del Ejército.

Real orden circular aclarando en el sentido que se indica la redacción del inciso b) del artículo 36 y del a) del artículo 39 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927.—Página 1085.

Otra ídem se entienda rectificada en el sentido que se indica la Real orden de 8 del mes actual (D. O. número 102), por la que se designaba la constitución de un equipo que habría de tomar parte en el Concurso Hípico Internacional de Lisboa.—Página 1085.

### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que D. Jesús Fernández García, Vocal del Tribunal de exámenes para Capitanes y Pilotos, sea sustituido en dicho cargo por el Vocal suplente D. Fernando Arranz Casaus, Capitán de Vela y Vapor.—Página 1085.

### Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando para la plaza de Portero, vacante en la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño, a Juan San Millán Lazcano, Portero cuarto adscrito a la Subdelegación de Hacienda en Haro.—Página 1085.

Otra ídem id. id. vacante en la Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla a Simón Vélez Miguel, Portero tercero adscrito a la Delegación de Hacienda en Burgos.—Páginas 1085 y 1086.

Otra concediendo una segunda y última prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña Ascensión Garrido González, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 1086.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a doña Lucia Baños Wegfahrt, Auxiliar administrativo del Catastro de rústico.—Página 1086.

Otra ídem tres meses de licencia por asuntos propios a D. Manuel Calvo Marrón, Auxiliar administrativo del Catastro de la Riqueza rústica.—Página 1086.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Ramón Pérez Alonso, Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas.—Página 1086.

Otra ídem un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Manuel Díez Corral, Escribiente Mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas.—Página 1086.

### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias

y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1086 a 1088.

Otra aceptando la invitación hecha a España para asistir a los Comités consultivos de las comunicaciones telegráficas y telefónicas a gran distancia, que se reunirán en Berlín del 3 al 10 y del 10 al 17 de Junio próximo, y designando para dicha Comisión, con el carácter de Delegados de la Nación, a los Jefes del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 1088.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie el concurso previo de traslado a provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras.—Página 1088.

Otra ídem id. id., vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de León.—Página 1088.

Otra ídem id. id., vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Mahón.—Página 1088.

Otra ídem id. id., vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel.—Página 1088.

Otra nombrando a doña María Pascual Fernández Ayudante de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Lorca.—Páginas 1088 y 1089.

Otra ídem a doña Esther Llorea Quintana Auxiliar de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Lorca.—Página 1089.

Otra disponiendo que D. Luis Batlle Salvat cese en el cargo de Profesor interino del Instituto de Zafra.—Página 1089.

Otra ídem se publique la convocatoria de oposiciones para proveer la plaza de Profesor numerario de Arpa, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 1089.

Otra nombrando Secretario del Instituto local de Segunda enseñanza

de Arrecife de Lanzarote a D. Jacobo Honlora, Profesor de referido Centro.—Página 1089.

Otra concediendo una pensión de tres meses para hacer estudios en el extranjero a D. Arturo Duperier Valles.—Página 1089.

Otra dando disposiciones para restablecer el normal funcionamiento de las Universidades de Madrid, Barcelona y Oviedo y Facultad de Medicina de Salamanca.—Páginas 1089 y 1090.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden suspendiendo toda tramitación de expedientes de aprovechamientos de agua del río Turia, en la provincia de Valencia, hasta que sea construido el pantano de Loriguilla.—Página 1090.

Otra nombrando a D. Antonio González Gutiérrez Patrón de las embarcaciones del Laboratorio de Santander del Instituto Español de Oceanografía.—Página 1090.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden aprobando la transformación, realizada en 8 de Marzo del año actual de la razón social "Vitalta y Compañía", regular colectiva, en "Vitalta y Compañía, Sociedad anónima.—Página 1091.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 la Sociedad "La Previsión Mutua Nacional", mutua de enfermedades, accidentes, invalidez y muerte, de Logroño.—Página 1091.

Otra ídem que al ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía de D. Félix Pascual Pícazo, no le sea aplicado el Real decreto de este Departamento de 4 de Febrero último.—Página 1091.

Otra declarando en situación de supernumerario sin sueldo a D. Laureano Ramos Ayuso, Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos.—Página 1091.

Otra ídem íd. íd. a D. José Ruz Alguacil, Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos.—Páginas 1091 y 1092.

Otra declarando apto para el desempeño de su cometido a D. Juan Gil Bernal, Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos.—Página 1092.

Otra disponiendo se considere desempeña el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Albuixech (Valencia), en concepto de comisión del servicio, D. Vicente Zaragoza Llopis, Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos.—Página 1092.

Otra declarando en situación de supernumerario sin sueldo a D. Julián Pascual Dodero, Ingeniero Geógrafo segundo.—Página 1092.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Mario Oliveras Devesa, Profesor de la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 1092.

Otra disponiendo que por delegación del Director general de Acción Social y Emigración, y para los fines que se indican, se persone en León el Abogado del Estado D. Roberto Sánchez Jiménez.—Página 1092.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden admitiendo a D. Rodolfo Rodríguez la renuncia de su cargo de Fiel contraste de metales preciosos de la provincia de Santander.—Página 1093.

Otra disponiendo que los Ayudantes del Servicio Agronómico que figuran en la relación que se inserta, sean considerados como cesantes y baja en el escalafón de referido Cuerpo.—Página 1093.

Otra aprobando la clasificación de la cosecha nacional del cáñamo y fijando los precios mínimos.—Página 1093.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Te-

sorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosos en clausura, y anunciando que el día 7 de dicho mes se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 1093.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 1093.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anuncio de extravíos de cupones de Deudas.—Página 1094.

Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras.—Página 1094.

Ídem íd. íd., vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de León.—Página 1094.

Ídem íd. íd., vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Mahón.—Página 1095.

Ídem íd. íd., vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel.—Página 1095.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor numerario de Arpa, vacante en el Real Conservatorio de Música y Declaración de esta Corte.—Página 1095.

FOMENTO.—Tercera relación de obras nuevas de puentes, trozos únicos y trozos agrupados, que han de subastarse en el año actual.—Página 1096.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los momentos de emoción y grandeza que está viviendo el país, la absoluta tranquilidad y perfecto orden con que se han realizado las inauguraciones de los dos grandes certámenes internacionales de Sevilla y

Barcelona, y la serena labor de información y dictámenes en la realización por las Comisarías Regias, inducen a creer que ha llegado el día, por Vuestra Majestad tan deseado, de normalizar la vida Universitaria y de Escuelas especiales allí donde las circunstancias aconsejaron interrumpirlas.

A tal fin, el Consejo de Ministros eleva a la aprobación de V. M. el presente proyecto de Real decreto, por el cual queda restablecida la vida normal de los aludidos Centros y restituidas en sus funciones las Autoridades escolares, sin perjuicio de que prosiga el funcionamiento de las Comisarías Regias en cuanto a la misión conferida de informar y propuesta con relación a los pasados sucesos.

Los Ministros correspondientes, por Reales Órdenes acordadas en Consejo de Ministros, a fin de que subsista en

el alzamiento de sanciones el criterio homogéneo que presidió la imposición, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real decreto, que no debe ser interpretado como una amnistía, sino como una reducción de sanciones y un anticipo de normalización en beneficio de la cultura general de la vida docente de los Centros en que hubiera sido interrumpida. Es preciso señalar bien este distinguido, porque interesa grandemente a la vida pública precaverla en adelante de la repetición de alteraciones del orden, emanadas de Centros culturales que, por mal entendida solidaridad y viciosa práctica de entremetimientos en la vida política del país, han venido constituyendo secular motivo de inquietud y desmedro para la eficiencia cultural, no sin enojo, y en ocasiones hasta con protesta, de

muchos Catedráticos y alumnos perfectamente percatados de que no es ese el camino del engrandecimiento de España.

Por todo lo expuesto, SEÑOR, el Consejo de Ministros eleva a la aprobación de V. M. el presente proyecto de Real decreto.

Barcelona, 19 de Mayo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.350.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por Mi Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios correspondientes, se dictarán las disposiciones precisas para el inmediato restablecimiento de la vida Universitaria y de Escuelas especiales, modificada con motivo de los acacimientos del mes de Marzo, y también para reducir las sanciones impuestas con carácter colectivo, fijando las normas que han de regir la liquidación del curso actual, según las circunstancias de cada caso.

Artículo 2.º Las existentes Comisarias Regias cesarán en el gobierno de los Centros docentes en que vinieran ejerciéndolo, pero proseguirán su actuación informativa y ponente has-

ta ser disueltas de modo expreso en cada caso.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la ejecución de este Real decreto.

Dado en el Palacio de Pedralbes, en Barcelona, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Diciembre de 1928, al disponer la implantación del Sello consular como justificante de los derechos que se aplican en los Consulados de España por la expedición de documentos o por el cumplimiento de diligencias, ordenó en su artículo 5.º que se procediera a la modificación de los aranceles actuales, incorporando a los tipos en ellos fijados el impuesto transitorio del 20 por 100 que viene percibiéndose sobre el importe de los mismos y redondeando los de las partidas vigentes.

Al hacerse esta revisión se ha apreciado la conveniencia de aprovechar la oportunidad en beneficio de la más exacta y equitativa apli-

cación de los aludidos aranceles consulares, aclarando al efecto algunos de sus preceptos, modificando otros y estableciendo nuevas normas, derivadas de la creación del Sello consular, y otras que la práctica ha demostrado ser necesarias para el mejor servicio, haciendo coincidir con la vigencia de esta reforma la implantación del Sello consular.

En su consecuencia, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.351.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban, con carácter provisional, los adjuntos aranceles consulares, que entrarán en vigor el 1.º de Octubre del corriente año, en cuya fecha empezará a emplearse por los Consulados el sello creado por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1928.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## ARANCELES CONSULARES

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	TARIFA PRIMERA	TARIFA SEGUNDA
	Pesetas.	Pesetas.
<b>CAPITULO I.—Navegación.</b>		
<b>Artículo 1.º</b> Por la expedición o refrendo de una patente de sanidad para un buque nacional o extranjero con destino a puertos españoles:		
Si no excede de 250 toneladas netas.....	6,00	9,00
De 251 a 500 ídem ídem.....	15,00	20,00
De 501 a 1.500 ídem ídem.....	20,00	25,00
De 1.501 a 3.000 ídem ídem.....	25,00	30,00
De 3.001 a 5.000 ídem ídem.....	30,00	40,00
De 5.001 ídem ídem en adelante.....	40,00	50,00
Los buques nacionales cuyos Capitanes justifiquen que reúnen las condiciones consignadas en los artículos 8.º, 9.º y 17 de la ley de Comunicaciones Marítimas de 14 de Junio de 1909, pagarán íntegros los derechos fijados en este artículo y en el 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de estos Aranceles la primera vez que se despachen en cada Consulado, a partir del 1.º de Enero de cada año, haciéndose una disminución del 5 por 100 de los derechos íntegros por cada despacho sucesivo en el mismo Consulado, sin que el descuento total pueda exceder del 25 por 100 de los referidos derechos. (Véase Real orden circular 376.)		
<b>Artículo 2.º</b> Por el visado de los manifiestos de la carga destinada a puertos españoles:		
Buques que no excedan de 200 toneladas netas.....	12,00	15,00
De 201 a 500 ídem ídem.....	24,00	36,00
De 501 a 1.000 ídem ídem.....	78,00	102,00
De 1.001 a 2.500 ídem ídem.....	120,00	144,00
De 2.501 a 5.000 ídem ídem.....	162,00	222,00
De 5.001 ídem ídem en adelante.....	240,00	300,00
Si la carga destinada a puertos españoles no excediera del 5 por 100 del peso de la que el buque conduzca con destino a puertos extranjeros, se percibirá tan sólo el 25 por 100 de los anteriores derechos. El cómputo de este 5 por 100 ha de hacerse en relación con toda la carga que en su viaje conduzca el buque y no en relación con la que embarque en un puerto cualquiera, tanto con destino a España, como para puertos extranjeros.		
Cuando los Capitanes, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 60 de las Ordenanzas de Aduanas, presenten para la obtención del visado consular en el último puerto desde el que emprendan el viaje a España el manifiesto de toda la carga que transporten y dicha diligencia la solicitasen en un Consulado en el que, por su situación geográfica, corresponda aplicar los derechos de la tarifa primera del presente artículo, deberá percibirse los de la segunda tarifa si el manifiesto general comprende carga embarcada en puertos situados en países en los cuales deban aplicarse los derechos de la mencionada segunda tarifa.		
Cuando se solicite el visado consular en un manifiesto de carga destinada a España compuesta exclusivamente de mercancías cuyos derechos de Aduanas no excedan de 100 pesetas los 1.000 kilogramos, se percibirá solamente el 50 por 100 de los derechos fijados en este artículo.		
Quedan sometidos, sin excepción, al requisito del visado consular los manifiestos de los buques que conduzcan carga para los puertos francos del Norte de Africa.		
Los manifiestos de carga destinada a puertos francos de las Islas Canarias que contengan mercancías que devenguen arbitrio a su entrada en dichas Islas, deberán ser visados por el Cónsul. Los manifiestos de las mercancías libres de aquel arbitrio no necesitarán este refrendo (Real orden circular 1.038). Serán gratuitos los refrendos de manifiestos de la carga que no vaya destinada a puertos españoles.		
<b>Artículo 3.º</b> Si el Capitán de un buque, usando de las facultades que le concede el artículo 60 de las Ordenanzas de Aduanas, en vez de redactar el manifiesto general en el último puerto de escala de su viaje a España, redactase manifiestos parciales en los puntos donde tome carga para puertos españoles, satisfará, por el visado del manifiesto del primer puerto en que hubiese tomado carga, el derecho establecido en el artículo 2.º, y para cada uno de los sucesivos:		
Buques que no excedan de 1.000 toneladas netas.....	12,00	18,00
Ídem de 1.001 ídem ídem en adelante.....	30,00	48,00
<b>Artículo 4.º</b> Si se solicitase la redacción del manifiesto de carga de un buque en el Consulado, se percibirá:		
Buques hasta 200 toneladas netas.....	15,00	21,00
De 201 a 500 ídem ídem.....	21,00	24,00
De 501 a 1.000 ídem ídem.....	24,00	42,00
De 1.001 a 2.500 ídem ídem.....	72,00	96,00
De 2.501 toneladas netas en adelante.....	96,00	144,00
<b>Artículo 5.º</b> Por el refrendo del rol en los buques nacionales:		
Buques hasta 200 toneladas netas.....	3,00	5,00
De 201 a 500 ídem ídem.....	5,00	7,00
De 501 a 1.000 ídem ídem.....	15,00	20,00
De 1.001 a 2.500 ídem ídem.....	25,00	35,00
De 2.501 ídem ídem en adelante.....	35,00	50,00
El Visto bueno en la lista de tripulantes de buques extranjeros, si se reclamase, no devengará derechos. (Véase Real orden circular 462.)		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	TARIFA PRIMERA	TARIFA SEGUNDA
	Pesetas.	Pesetas.
Artículo 6.º Por el Visto bueno en la lista de pasajeros embarcados en buques nacionales o extranjeros, con destino a puertos españoles:		
Por cada pasajero de primera clase.....	3,60	6,00
Idem id. de segunda clase.....	2,40	3,60
Idem id. de tercera clase.....	1,20	2,40
El visado de la lista de pasajeros no destinados a puertos españoles no devengará derechos.		
NOTA. Cuando los Capitanes de buques destinados a puertos españoles no presenten al visado Consular, infringiendo lo legislado respecto al particular, la documentación del despacho del buque, deberá tenerse en cuenta lo establecido en las Reales órdenes circulares 87 y 828.		
Estará exento del pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes el despacho ordinario de los buques pertenecientes a la Marina de guerra nacional o extranjera, los destinados a la instrucción náutica y comercial y los que se dediquen a exposiciones flotantes u otros fines de propaganda comercial o científica, ya sean nacionales o extranjeros, siempre que no se lucren con el transporte de mercancías o viajeros.		
Artículo 7.º Por autorizar un Diario de navegación o de Bitácora, un nuevo Rol o cualquier otro libro del buque.....	12,00	18,00
Artículo 8.º Por suplir cualquier falta debidamente justificada en la documentación de los buques nacionales o extranjeros, o por adicionar ésta:		
Por cada hoja.....	6,00	9,00
Artículo 9.º Por un Pasavante provisional, válido para un solo viaje, incluso la habilitación del Rol de navegación.....	25,00	50,00
Por un Pasavante provisional, válido por seis meses, incluso la habilitación del Rol de navegación.....	50,00	100,00
Por la prórroga de estos Pasavantes provisionales en los casos previstos por el Reglamento para la ejecución de la ley de Comunicaciones marítimas...	25,00	50,00
Artículo 10. Por cada permiso para arqueo, reparación, carena u otros análogos...	12,00	25,00
Artículo 11. Por el nombramiento o sustitución del Capitán y la correspondiente anotación en la Patente de navegación.....	12,00	25,00
Artículo 12. Por el embarque o desembarque de pilotos, maquinistas, Médicos, Capellanes o cualquier otro Oficial o asimilado de a bordo.....	6,00	9,00
Artículo 13. Por el embarque o desembarque de alumnos de náutica o máquina, patronos o Mayordomos.....	2,00	4,00
El embarque y desembarque de todo marinero, fogonero, palero, cocinero, mozo o cualquier otro tripulante que desempeñe oficios mecánicos, así como el permiso para embarcar en buque extranjero, no devengará derechos.		
Artículo 14. Por cada tornaguía.....	6,00	9,00
Artículo 15. Por la expedición o refrendo de los documentos que acrediten la nacionalidad de una aeronave.....	6,00	12,00
Artículo 16. Por el visado de la lista de pasajeros y del manifiesto de las mercancías con destino a España, conducidos en una aeronave.....	6,00	12,00
Si los pasajeros o las mercancías no van destinadas a España, será gratuito el visado de los correspondientes documentos.		
CAPITULO II.—Comercio marítimo.		
Artículo 17. Por el examen y revisión de cuentas pendientes entre armadores y Capitanes, haya o no terminado el plazo de contrata, reparto de lo que a cada uno corresponda, oídos, en su caso, los Peritos nombrados por las partes, con intervención del Cónsul:		
Satisfará cada interesado por la parte líquida que le corresponde percibir... Cuando este examen y revisión de cuentas tenga lugar entre armadores, Capitanes y tripulantes, la parte que a estos últimos corresponda percibir estará libre de todo gravamen.	0,60 por 100	0,90 por 100
Artículo 18. Por el expediente o juicio arbitral de transacción y composición, de arreglos de cuentas y liquidaciones de averías o cualquier otro que se relacione con la navegación o el comercio marítimo, comprendiendo el reparto proporcional entre las partes de la cantidad líquida, que resulte, oídos los Peritos cuando proceda, y nombrado o aceptado el Cónsul como árbitro:		
Sobre lo que cada uno deba percibir.....	1,20 por 100	1,80 por 100
Artículo 19. Por el depósito de mercancías o restos salvados de una nave, que el Cónsul constituya de oficio o a requerimiento de parte interesada, además de los gastos de almacenaje y guarda, se satisfará sobre el valor de los efectos depositados.....	0,60 por 100	0,90 por 100
Artículo 20. Los expedientes instruidos a petición del Capitán o parte interesada sobre arribada forzosa, averías de buque y demás accidentes de mar, devengarán por cada hoja.....	7,20	9,60
Artículo 21. Los expedientes instruidos a petición del Capitán o parte interesada sobre avería del cargamento, secuestro, embargo del buque o carga y demás actos análogos, devengarán:		
Sobre el valor de la mercancía averiada o el del crédito que pese sobre el buque o carga.....	0,30 por 100	0,60 por 100
Por cada hoja del expediente.....	7,20	9,60
Los expedientes instruidos de oficio sobre accidentes de mar o naufragos y los que origine la acción gubernativa de los Cónsules para visitar los buques nacionales e investigar, reprimir o castigar las faltas o desórdenes que en ellos ocurran durante la navegación o en puerto, no devengarán derechos.		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	TARIFA PRIMERA	TARIFA SEGUNDA
	Pesetas.	Pesetas.
Artículo 22. Por autorizar una protesta de averías.....	18,00	24,00
Si excede de dos folios, por cada folio más.....	6,00	12,00
Artículo 23. Por anotar la protesta en el Diario de navegación.....	6,00	9,00
Artículo 24. Por cada escritura matriz de contratos que se refieran a la permuta o compraventa de una nave, de su aparejo o de cualquiera participación en la propiedad de la misma cuyo importe se exprese o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada:		
Hasta 50.000 pesetas.....	0,60 por 100	1,20 por 100
De 50.001 a 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000...	0,30 por 100	0,60 por 100
De 100.001 a 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000.....	0,12 por 100	0,24 por 100
De 200.001 a 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000.....	0,06 por 100	0,12 por 100
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000.....	0,012 por 100	0,024 por 100
Los mismos derechos señalados en este artículo se aplicarán por la intervención consular en el remate o subasta de todo o parte de un buque, de sus restos o de las mercancías. Si los efectos subastados proceden de naufragio, sólo devengarán la mitad de los derechos anteriores.		
En ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, podrán devengarse por estos conceptos más de 3.600 pesetas por la primera columna y 4.200 por la segunda.		
Artículo 25. Por cada escritura matriz de contrato de préstamos a la gruesa y con hipoteca de una nave, y por aquellas que se refieran a contratos sobre la parte, sueldo o manutención de los tripulantes de un buque, a la parte entre el Capitán y el armador, al fletamiento o al seguro marítimo, cuyo importe se exprese o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada:		
Hasta 50.000 pesetas.....	0,48 por 100	0,96 por 100
De 50.001 a 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000.	0,24 por 100	0,48 por 100
De 100.001 a 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000.....	0,096 por 100	0,18 por 100
De 200.001 a 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000.....	0,048 por 100	0,084 por 100
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000.....	0,024 por 100	0,048 por 100
En ningún caso, y cualquiera que sea la cuantía, podrá devengarse por estos conceptos más de 3.000 pesetas por la primera columna y 3.600 por la segunda.		
Artículo 26. Los certificados que para acreditar sus viajes se expidan a favor de los alumnos de náutica o ayudantes de máquina y de los pilotos y maquinistas que naveguen sin sueldo, así como las legalizaciones de dichos documentos, devengarán.....	3,00	3,00
Los expedidos para el mismo fin a favor de pilotos o maquinistas que perciban sueldo, y las legalizaciones de aquéllos.....	6,00	6,00
Artículo 27. Por las certificaciones relativas al comercio o la navegación no especificadas expresamente en estos Aranceles.....	12,00	18,00
<b>CAPÍTULO III.—Actos y contratos especiales de comercio.</b>		
Artículo 28. Toda escritura matriz de constitución o disolución simples de Sociedades mercantiles, protesto de letras de cambio, notificación y respuesta y toda clase de contratos que se refieran a obligaciones meramente personales, sin determinar cantidad o cosa valuada, devengará por cada hoja.....	14,40	24,00
Las escrituras de contratos que se refieran a la constitución, disolución o aumento de capital, ajuste o liquidación de cuentas de Sociedades o Compañías mercantiles cuyo importe se exprese o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada, devengarán los derechos que señala el artículo 24.		
Artículo 29. Por la expedición o visado de un certificado de origen.....	4,00	12,00
Cuando las mercancías descritas en un certificado deban devengar en España, por derechos de Aduanas, cantidad inferior a 20 pesetas, se percibirá por la expedición o visado de dicho documento el 25 por 100 del importe de los referidos derechos de Aduanas.		
En los países que en sus relaciones comerciales con España tengan derecho a los beneficios de nación más favorecida, la expedición y visado de estos certificados devengará por la primera columna.		
Cuando se solicite el visado en el puerto de embarque de un conocimiento de mercancías no comprendidas en el certificado de origen, devengará los derechos determinados en este artículo.		
El visado en el puerto de embarque del conocimiento de las mercancías comprendidas en el certificado de origen, no devenga derechos.		
Los paquetes postales están exentos de certificado de origen.		
Artículo 30. Por el certificado expedido a favor de las Sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en España, acreditando hallarse constituidas con arreglo a las leyes del país respectivo.....	60,00	120,00
NOTA. Cuando en el país o en los Consulados del país se imponga a los españoles, por una diligencia o expedición de un documento de los comprendidos en este capítulo III, derechos superiores a los señalados en estos Aranceles, se regularán por el principio de reciprocidad en la misma forma que la prevista en el artículo 60 de éstos para el visado de pasaportes.		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	TARIFA PRIMERA — Pesetas.	TARIFA SEGUNDA — Pesetas.
CAPITULO IV.—Actos y contratos de orden civil.		
Artículo 31. Toda escritura matriz que verse sobre cosas o derechos cuyo valor no se determine o exprese, devengará por cada hoja de protocolo.....	12,00	18,00
Este mismo derecho regirá aun cuando se exprese el valor o importe sobre que verse la escritura para las actas notariales, escrituras de arriendo, subarriendo, obligaciones y fianzas personales o con hipoteca hasta 10.000 pesetas, promesa de venta y constitución de servidumbres reales y de obligaciones personales.		
Artículo 32. Toda escritura matriz que verse sobre cosas o derechos cuyo importe se exprese o entregue en metálico, valores o sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada o aplazada, devengará:		
Hasta 150 pesetas.....	12,00	18,00
De 151 a 250 pesetas.....	18,00	21,00
De 251 a 1.500 pesetas.....	24,00	30,00
De 1.501 a 3.000 pesetas.....	36,00	54,00
De 3.001 a 5.000 pesetas.....	42,00	66,00
De 5.001 a 8.000 pesetas.....	54,00	72,00
De 8.001 a 10.000 pesetas.....	60,00	78,00
De 10.001 a 50.000 pesetas.....	0,78 por 100	0,96 por 100
De 50.001 a 100.000, además del tipo anterior, sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.....	0,42 por 100	0,54 por 100
De 100.001 a 200.000, además de los dos tipos anteriores, sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.....	0,24 por 100	0,36 por 100
De 200.001 a 500.000, además de los tres tipos anteriores, sobre lo que exceda de 200.000 pesetas.....	0,12 por 100	0,18 por 100
De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, sobre lo que exceda de 500.000 pesetas.....	0,06 por 100	0,096 por 100
Los derechos de estas clases de escrituras se reducirán a la mitad cuando, excediendo el valor de 10.000 pesetas, versen sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales, donaciones <i>propter nuptias</i> y en las obligaciones y fianzas personales o con hipoteca. Cuando esta mitad no alcance a la suma de 50 pesetas, se cobrará esta cantidad como mínimo de percepción. Se considerará como capital interesado en estos contratos, cuando no consista precisamente en dinero:		
I. En las ventas y adjudicaciones en pago de deudas, el importe que resulta del valor de la cosa contratada, rebajando todas las cargas que no sean meramente hipotecarias.		
II. En los censos o hipotecas, el capital objeto del contrato.		
III. En las permutas, el de la finca de más valor.		
IV. En los depósitos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente, según la última cotización oficial de los sesenta días anteriores, cuando la hayan, y, en otro caso, el que las partes declaren.		
En el caso de que los derechos que corresponda devengar por la escritura, con arreglo a este artículo, sean inferiores a los que corresponderían por razón del número de folios, según el artículo 31, se percibirán los derechos señalados por este último.		
En ningún caso, y cualquiera que sea el valor expresado en la escritura, no podrán devengarse más de 4.800 pesetas por la primera columna y 6.000 por la segunda.		
Artículo 33. Por el acta de otorgamiento del testamento cerrado o por la autorización del abierto.....	72,00	120,00
Si el testamento cerrado quedase depositado en el Consulado, se percibirán además .....	25,00	35,00
Por el depósito en el Consulado de un testamento cerrado u ológrafo.....	30,00	45,00
Por cada hora de actuación en las diligencias consiguientes a la apertura y protocolización de testamentos, se percibirá, además de los derechos señalados en el artículo 34.....	7,20	9,60
Artículo 34. Por la protocolización de toda clase de documentos, expedientes o actuaciones no exceptuadas de esta formalidad:		
Por cada hoja de protocolo.....	12,00	18,00
Artículo 35. Por una escritura de poder para pleitos.....	25,00	35,00
Las demás escrituras de mandato devengarán por el número de folios, conforme al artículo 31.		
Artículo 36. Por el reconocimiento de antecedentes y por el de documentos que deban unirse al protocolo o que sean necesarios para la redacción o autorización del acta, haciéndose mérito de ellos en el mismo:		
Por cada hoja.....	0,60	1,20
Artículo 37. Por las legalizaciones de firma que no tengan señalados derechos especiales en este Arancel.....	15,00	20,00
Por las legalizaciones de firma en escrituras de mandato.....	18,00	24,00
Cuando se legalicen firmas en escrituras públicas o contratos mercantiles, extendidos en pólizas que hubieran podido ser otorgados ante el Cónsul...	72,00	96,00
Las legalizaciones de firmas en documentos relativos al estado civil de las personas, deberán considerarse como equivalentes a las certificaciones a que se refiere el artículo 54, y adeudarán los derechos que el mismo señala.		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	TARIFA PRIMERA — Pesetas.	TARIFA SEGUNDA — Pesetas.
<b>CAPITULO V.—Actos judiciales.</b>		
Artículo 38. Por la celebración de cada acto de conciliación, incluyendo la providencia de citación y el certificado que se expida.....	7,00	12,00
Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia de una de las partes.....	6,00	9,00
Artículo 39. Por todas las providencias, autos y diligencias de un juicio verbal, sea cual fuere su duración, hasta la sentencia inclusive.....	18,00	30,00
Cuando citado el demandado no se celebrase el acto por falta de comparecencia del demandante o ambos.....	6,00	9,00
Artículo 40. Por el reconocimiento de actos, copias, documentos que se presenten en juicio:		
Por cada hoja.....	0,36	0,48
Artículo 41. Por extender y autorizar toda clase de providencias, autos y sentencias en los juicios ordinarios declarativos:		
Por cada hoja.....	2,40	3,60
Artículo 42. Por toda clase de notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos:		
Si se hace en el Consulado.....	7,00	9,00
Si se hacen por cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada...	9,00	12,00
Artículo 43. Por cada hoja de toda clase de declaraciones de testigos, su reconocimiento y ratificación.....	2,40	3,60
Si las declaraciones y ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete o fuera del local del Consulado, devengarán derechos dobles.		
Artículo 44. Por el depósito voluntario de dinero, alhajas, valores o papeles, además de todos los gastos de custodia que puedan originarse, incluyendo la devolución:		
Si el depósito es de documentos o papeles.....	30,00	60,00
Si es de alhajas, dinero o valores, sobre su importe.....	0,60 por 100	0,90 por 100
En ningún caso lo abonado por este concepto podrá ser menor de 30 pesetas por la primera columna y de 60 por la segunda.		
Artículo 45. En las actuaciones de los juicios voluntarios o necesarios de testamentarias o abintestatos, comprendiendo la liquidación y partición de la herencia hasta su liquidación final, se cobrará sobre el importe de ésta, deducidos los créditos ficticios o incobrables:		
Hasta 5.000 pesetas.....	0,90 por 100	1,20 por 100
Lo que exceda de esta suma.....	0,42 por 100	0,60 por 100
Por cada hoja de actuación.....	7,20	9,60
Las herencias, cuyo importe no exceda de 2.000 pesetas, están exentas del pago de todo recargo de derechos por la asistencia consular fuera de la Cancillería.		
Será gratuita la protocolización de los expedientes de testamentaria o abintestato tramitados por los Consulados.		
Artículo 46. En los expedientes de aprobación de las operaciones de una testamentaria hecha extrajudicialmente, se satisfará, además del derecho de examen de cada hoja:		
Por el auto aprobando las operaciones de partición, liquidación y adjudicación del caudal hereditario sobre su importe, deducidos los créditos ficticios o incobrables:		
Hasta 5.000 pesetas.....	0,90 por 100	1,20 por 100
Sobre lo que exceda de esta suma.....	0,42 por 100	0,60 por 100
La protocolización de sus expedientes devengará los derechos correspondientes.		
Artículo 47. Por la fianza u obligación personal que debe prestarse en los embargos preventivos, actas de constitución de fianza en los juicios ejecutivos, interdictos y administración de bienes de ausentes:		
Por cada hoja.....	6,00	9,00
Artículo 48. Por el acta de constitución de fianza hipotecaria para tutelas, dotes, peculio o bienes reservables que, según la ley, deben extenderse <i>apud acta</i> :		
Por cada hoja.....	7,20	9,60
Artículo 49. Por el acta de discernimiento del cargo de tutor o protutor y la obligación, fianza y juramento que éstos deben prestar:		
Por cada hoja.....	7,20	9,60
Artículo 50. Por cada hoja de actuación o expedientes en asuntos de jurisdicción voluntaria, informaciones de todas clases, nombramientos, renunciaciones o cesaciones en el cargo de tutor o protutor, venta de bienes de menores o incapacitados, alimentos provisionales y demás asuntos no contenciosos.....	7,20	9,60
Por el acta de entrega de estas actuaciones a los interesados, cuando proceda, con arreglo a la ley.....	9,00	12,00
La protocolización de estos expedientes será gratuita.		
Artículo 51. Por cada laudo o sentencia en los juicios en que el Cónsul procede como árbitro o amigable componedor, nombrado o aceptado por las partes....	24,00	36,00
Por el examen de cada hoja de documentos presentados en estos juicios.....	0,36	0,48
Si mediase ajuste de cuentas o liquidación sobre la cantidad de que sea objeto.	0,60	0,90
Artículo 52. Cuando por mandato de la ley el Cónsul administre judicialmente bienes de cualquier clase, cobrará, sobre el producto de la renta, lo que corresponda al tiempo que haya durado su administración, con arreglo al tanto anual de .....	5 por 100	5 por 100

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	TARIFA PRIMERA	TARIFA SEGUNDA
	Pesetas.	Pesetas.
Quando el Cónsul administre, con carácter particular, bienes pertenecientes al Estado, Provincias o Municipios españoles, por no admitir la legislación del país de su residencia que lo realice con carácter oficial, se cobrará, sobre el producto de la renta anual:		
Hasta 5.000 pesetas.....	0,90 por 100	1,20 por 100
Lo que exceda de esta suma.....	0,42 por 100	0,60 por 100
Si el Cónsul no administra personalmente, nombrará un administrador, cobrando por la expedición de su título.....	30,00	60,00
Este administrador será retribuido con arreglo a las costumbres de la localidad.		
Artículo 53. Por la expedición de un certificado de ley o costumbre.....	12,00	18,00
Quando el certificado haya de producir efecto para la transmisión de propiedades, rentas o valores de cualquier género.....	48,00	60,00
NOTA. La suma total de derechos que por los actos judiciales comprendidos en este capítulo del Arancel se exija a los interesados, no podrá exceder del 25 por 100 de la cantidad litigiosa en los juicios verbales y del 7 por 100 en los ordinarios declarativos.		
CAPÍTULO VI.—Estado civil.		
Artículo 54. Las certificaciones referentes al estado civil de las personas que se expidan a solicitud de los interesados, devengarán:		
Por las actas de nacimiento o defunción.....	3,00	6,00
Por los extractos certificados de actas de nacimiento (véase Real orden circular núm. 456).....	1,00	1,00
Quando estos extractos se expidan a solicitud de los particulares o Autoridades interesados en la guarda de lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo fabril de mujeres y niños y Reglamento para su ejecución, no devengarán derechos.		
Por las actas de matrimonio.....	6,00	9,00
Por las actas de ciudadanía.....	6,00	9,00
Las inscripciones o anotaciones en las Secciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía, del Registro civil de los Consulados, no devengarán derecho alguno.		
Artículo 55. Por las fes de vida, domicilio, residencia, etc.....	3,00	6,00
Quando estos documentos se requieran para el cobro de pensiones de cualquier clase.....	1,00	1,00
No devengarán derecho la certificación de fe de vida extendida al pie de las declaraciones que se exigen para el cobro de cualquier pensión o haber, pagado por el Estado, cuando la pensión no exceda de 500 pesetas anuales.		
Las certificaciones de revista mensual de militares, marinos y demás funcionarios en activo sujetos a esta formalidad, tampoco devengarán derechos.		
Artículo 56. Por las demás certificaciones que se relacionan con el estado civil de las personas, no especificadas anteriormente.....	9,00	12,00
Artículo 57. Por la expedición de un certificado de nacionalidad o su renovación anual, se devengará:		
Primera clase.—Para los españoles que disfruten de rentas o utilidades mayores de 30.000 pesetas en los países comprendidos en la primera columna, o de 40.000 pesetas en los comprendidos en la segunda, o que así lo declaren.	60,00	120,00
Segunda clase.—Para los que disfruten rentas o utilidades mayores de 15.000 o de 20.000 pesetas, respectivamente, sin exceder de 30.000 ó 40.000, o que así lo declaren.....	30,00	60,00
Tercera clase.—Los que ejerzan profesiones liberales y los comerciantes e industriales.....	9,00	18,00
Cuarta clase.—Los dependientes, auxiliares, obreros manuales y quienes vivan de un jornal o salario.....	5,00	10,00
A juicio del Cónsul, y cuando estos derechos resulten demasiado onerosos para quien haya de satisfacerlos, podrán reducirse en un 50 por 100.		
Quinta clase.—Las mujeres casadas y los individuos de la familia mayores de catorce años que vivan en el domicilio de sus padres y no ejerzan ninguna profesión o industria.....	1,00	2,00
Las inscripciones en el Registro de nacionalidad serán gratuitas y obligatorias para los españoles residentes en el extranjero, quienes deberán presentarse en los Consulados dentro de los ocho días de su llegada.		
Los españoles que dejaren de inscribirse en el Registro de nacionalidad en el término antes citado, pagarán una multa equivalente al importe de los derechos consulares correspondientes al número de certificados de nacionalidad anuales que dejaren de obtener y renovar. Sin embargo, en casos especiales, quedará a juicio del Cónsul fijar el total del importe de estos derechos que haya de abonar el interesado, y que no podrá exceder de 50 pesetas en los países comprendidos en la primera columna y de 100 pesetas en la segunda. El importe de estas multas se ingresará en la Caja consular a favor del Tesoro, expresándose en las cuentas el concepto por el que ha sido recaudado.		
Los que dejaren de obtener los certificados de nacionalidad no tendrán derecho a ser atendidos en sus reclamaciones por las Legaciones o Consulados, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Reglamento de nacionalidad.		
Artículo 58. Los certificados de inscripción en el Registro especial de los súbditos marroquíes, originarios de la zona del Protectorado español, devengarán por la expedición y renovación anual.....	1,00	2,00

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	TARIFA PRIMERA — Pesetas.	TARIFA SEGUNDA — Pesetas.
Artículo 59. Por la expedición de un pasaporte familiar o individual para un español .....	12,00	24,00
Los que se expidan a favor de obreros manuales en general.....	3,00	6,00
Estos mismos derechos regirán para los pasaportes expedidos a los súbditos marroquíes originarios de la zona del Protectorado español en Marruecos. El refrendo o visado de los pasaportes comprendidos en este artículo, o expedidos en España por las Autoridades competentes, será gratuito en los puntos intermedios del viaje, aunque el refrendo implique un cambio de destino.		
Por la prórroga de estos pasaportes por otro año y por una sola vez.....	6,00	6,00
Por la prórroga de los expedidos a obreros manuales en general.....	2,00	3,00
Los pasaportes de súbditos españoles podrán, a solicitud del titular, ser prorrogados una sola vez y por un año, a contar desde la fecha en que, sin la prórroga, hubieran caducado, debiéndose consignar en los mismos la fecha precisa en que dejará de tener validez el pasaporte.		
Artículo 60. Por el refrendo de un pasaporte familiar o individual para un extranjero .....	10,00	10,00
Cuando el visado del pasaporte expedido para la entrada en otro país extranjero sólo tenga por objeto permitir al titular que atraviese en tránsito el territorio español o desembarque en un puerto español durante la escala del buque que lo conduzca.....	1,00	1,00
Por el refrendo de un pasaporte colectivo, de los establecidos por el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1922, se percibirán los mismos derechos que por el de uno individual o familiar, y, además, una peseta por cada una de las personas que figuren en el pasaporte. Los Cónsules denegarán el visado de estos documentos cuando en el país a que los extranjeros pertenezcan no se reconozca igual beneficio a los españoles o se les impongan derechos superiores a 10 pesetas por el visado de pasaportes individuales o familiares. Cuando en el país o en los Consulados del país a que pertenezca el extranjero se imponga a los españoles, por análogas diligencias, derechos superiores a los señalados en este artículo, se regularán éstos por el principio de reciprocidad y se computarán al cambio mercantil de la moneda del país a que pertenezca el titular del pasaporte o al cambio oficial, cuando así sea preciso mantener, en cuanto sea posible, la reciprocidad. Será gratuita la expedición o refrendo de pasaportes a favor de Representantes oficiales o funcionarios nacionales o extranjeros, tanto civiles como militares, que viajen en comisión del servicio, y en todo caso, a favor de los funcionarios de las Carreras diplomáticas y consulares nacionales o extranjeras. También lo será el visado de los pasaportes especiales expedidos por las Autoridades de las naciones que concedan el mismo beneficio a los expedidos por las Autoridades españolas y cuyos titulares viajen en misión oficial. El visado de los pasaportes de extranjeros será valedero por un año en los pasaportes expedidos por dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia de París, de Octubre de 1920, y por un plazo igual al de la duración del pasaporte en los expedidos por un solo viaje. Al aplicar el principio de reciprocidad que establece este artículo, y siempre que no sea posible averiguar si en el país a que pertenezca el titular del pasaporte se percibe por el visado de esos documentos derechos superiores a diez pesetas, se cobrará únicamente esta cantidad con arreglo al primer párrafo de este artículo. La misma regla se observará en el caso de los pasaportes colectivos.		
Artículo 61. Por visar o rehabilitar los billetes de identidad expedidos por la Autoridad competente a favor de los Agentes o viajantes de comercio.....	12,00	18,00
Artículo 62. Por cada patente de protección.....	60,00	120,00
Por su renovación anual:		
Los protegidos que disfruten rentas o utilidades superiores a 10.000 pesetas.	25,00	30,00
Los comerciantes o industriales con tienda abierta cuyas rentas o beneficios no lleguen a 10.000 pesetas.....	12,00	15,00
Los que ejerzan pequeñas industrias o dependan de un jornal o salario.....	7,00	10,00
<b>CAPÍTULO VII.—Actos administrativos y de Cancillería.</b>		
Artículo 63. La traducción de toda clase de documentos hecha en Cancillería, devengará por cada hoja:		
De un idioma extranjero al español.....	12,00	18,00
Del español a uno extranjero.....	18,00	24,00
Todo documento que se presente para ser legalizado junto con su traducción de un idioma extranjero al español o del español a uno extranjero, hecha fuera del Consulado, satisfará, por su examen y comprobación, los mismos derechos que si la traducción hubiese sido hecha en Cancillería, además del importe de la legalización (Real orden circular 356).		
Artículo 64. Las certificaciones expedidas a solicitud de parte interesada, en vista de los documentos que se presenten, para declarar la propiedad de rentas de cualquier clase que sean, satisfarán:		
Por el examen de cada hoja de documentos.....	1,80	3,00
Por la certificación:		
Si el valor no excede de 15.000 pesetas.....	0,30 por 100	0,42 por 100
Desde 15.001 a 50.000 pesetas.....	0,18 por 100	0,30 por 100
Sobre el excedente de 50.000 pesetas.....	0,06 por 100	0,096 por 100
Artículo 65. Por la expedición de la licencia que hayan de surtir sus efectos en	26,00	60,00

## DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACION DEL ARANCEL CONSULAR

### DISPOSICIÓN 1.ª

#### *Equivalencia de moneda.*

La recaudación se hará precisamente en la moneda corriente, sin depreciación en el país, regulada al valor de la española a su par int' fúseca monetaria conforme a los tipos legales fijados en la tabla que se inserta al final de este Arancel. Esto no obstante, en los países de moneda depreciada en relación con la española se aplicará para el cobro de los derechos consulares durante el período de tiempo que, según las oscilaciones de la moneda, juzgue necesario el Cónsul general acreditado en el país de que se trate, y en su defecto el que ejerza estas funciones en el mismo, previa la aprobación de la Superioridad, el cambio medio del trimestre anterior o de un plazo más breve si las fluctuaciones de éste así lo aconsejasen, haciendo constar dicho cambio en todos los recibos que se expidan.

### DISPOSICIÓN 2.ª

#### *Tarifas máxima y mínima.*

Se aplicará la primera columna de este Arancel en todos los Estados de Europa, en los de Asia en sus costas del Mediterráneo y Mar Negro y de África en las del Mediterráneo y Atlántico hasta el Golfo de Guinea, y la segunda columna en todos los demás países.

### DISPOSICIÓN 3.ª

#### *Fracciones de derechos menores de una peseta.*

Cuando en el total de los derechos de un artículo de este Arancel que se aplique a un acto o diligencia exista una fracción que no exceda de 50 céntimos, quedará ésta a favor del interesado. En caso contrario, se computará la fracción hasta una peseta a favor del Tesoro.

### DISPOSICIÓN 4.ª

#### *Expedición, legalización o visado de duplicados por omisión o error en el documento original.*

Cuando por omisiones o errores que se hubieran cometido en documentos expedidos, legalizados o visados en los Consulados, y que el Cónsul no pueda apreciar, se solicitará nuevamente su despacho o diligenciamiento, se percibirán iguales derechos que los que hubieren sido abonados anteriormente, a menos que los interesados presenten el documento original, el cual deberá ser anulado por el Cónsul.

### DISPOSICIÓN 5.ª

#### *Diligencias que no devengan derechos.*

Además de las señaladas expresamente en el Arancel, no devengarán derechos los actos o diligencias practicadas de oficio o por orden del Gobierno o por encargo o súplica de Autoridad o Corporación oficial española o extranjera.

Tampoco deben satisfacerlos:

1.º Los servicios prestados a la

Marina de guerra nacional o extranjera.

2.º Los actos o diligencias que se refieran al cumplimiento de las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y del personal de tripulación de los buques de la Armada.

3.º Los actos de toda clase practicados en servicio de españoles que acrediten su estado de pobreza.

4.º Los refrendos de documentos expedidos gratis a extranjeros por causa de pobreza.

5.º Las anotaciones, visto bueno y firmas que se pongan en los justificantes expresados en los artículos 16, 22, 38, 39, 60 y 61 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Comunicaciones marítimas.

6.º El despacho de buques de pesca nacionales que arriben a puertos extranjeros por causa de fuerza mayor y no verifiquen más operación comercial que las necesarias para el abastecimiento de carbón, agua y víveres, la conservación de pescado y el retorno a España.

### DISPOSICIÓN 6.ª

#### *Derechos por hoja en la copia de documentos.*

La copia de toda clase de actas, documentos, expedientes, insertos o testimonios, tanto literales como en relación, que hayan sido expedidos por el Consulado o exhibidos ante el mismo, y que el Cónsul extienda a petición de parte interesada, devengarán: Por la primera hoja de la primera copia extendida a cada interesado, 10 pesetas en los países de la primera columna y 15 en los de la segunda. Los derechos de la segunda hoja y de las sucesivas se computarán según el espacio empleado, prorrateando las cantidades mencionadas por cuartos de plana. La segunda copia y sucesivas devengarán 2,50 pesetas en los países de la primera columna y cinco pesetas en los de la segunda por cada hoja. Las escrituras de poder para pleitos, cuando se extiendan a favor de simples braceros y demás trabajadores de escasos recursos, devengarán siempre como derecho único de copia cinco pesetas en los países de la primera columna y 7,50 pesetas en los de la segunda, sea cual fuere el número de hojas de que consten. Las certificaciones de nacimiento y defunción, sea cual fuere el número de hojas, devengarán como derecho único de copia tres pesetas en los países de la primera columna y cinco pesetas en los de la segunda. Las de matrimonio y ciudadanía, cinco pesetas en los países de la primera columna y ocho pesetas en los de la segunda. No devengarán derecho alguno de copia los extractos certificados de actas de nacimiento a que se refiere el artículo 54 de este Arancel.

Lo recaudado por estos conceptos tendrá la siguiente aplicación: En los Consulados donde sólo haya un Cónsul, percibirá éste el total de las primeras 15.000 pesetas anuales. En los Consulados donde haya un Cónsul y un Vicecónsul, percibirá aquél el 60 por 100 y éste el 40 por 100 de las

primeras 25.000 pesetas. En los Consulados donde haya un Cónsul y dos Vicecónsules, percibirá aquél el 50 por 100 y cada uno de éstos el 25 por 100 de las primeras 35.000 pesetas. En los Consulados donde haya dos Cónsules y un Vicecónsul, el Cónsul Jefe de puesto, percibirá el 50 por 100, el otro Cónsul el 30 por 100 y el Vicecónsul el 20 por 100 de las primeras 45.000 pesetas. El sobrante que resulte se acumulará a los demás aumentos de recaudación que se produzcan como consecuencia de la implantación de estos Aranceles.

### DISPOSICIÓN 7.ª

#### *Diligencias practicadas fuera de las horas de oficina.*

Cuando se necesitan los servicios del Consulado para el despacho de un buque fuera de las horas de oficina, se cobrará, en concepto de derechos extraordinarios, el 100 por 100 de la cantidad que deba satisfacer por derechos consulares, según la tarifa establecida en estos Aranceles. Cuando se trate del despacho de buques de pesca nacionales que arriben a puertos extranjeros por causa de fuerza mayor, o para verificar solamente las operaciones comerciales necesarias al abastecimiento de carbón, agua y víveres, la conservación de pescado y el retorno a España, se percibirá por su despacho, en horas fuera de las reglamentarias de la oficina, el derecho extraordinario de 25 pesetas.

Las cantidades que se recauden en concepto de derechos extraordinarios pertenecerán en su mitad a la oficina consular. La otra mitad se acumulará a los demás ingresos de recaudación que se produzcan como consecuencia de la implantación de estos Aranceles. Las cantidades pertenecientes a la oficina consular tendrán la siguiente aplicación: En los Consulados donde sólo haya un Cónsul, percibirá éste el total. En los Consulados donde haya un Cónsul y un Vicecónsul, percibirá aquél el 60 por 100 y éste el 40 por 100 de lo que pertenezca a la oficina. En los Consulados donde haya un Cónsul y dos Vicecónsules, percibirá aquél el 50 por 100 y cada uno de éstos el 25 por 100. En los Consulados donde haya dos Cónsules y un Vicecónsul, el Cónsul Jefe de puesto, percibirá el 50 por 100, el otro Cónsul el 30 por 100 y el Vicecónsul el 20 por 100. A los efectos anteriores, las horas de oficina para el público serán cinco diarias, a señalar entre las nueve de la mañana y las seis de la tarde. Quedan expresamente prohibidos los acuerdos con las Compañías de navegación u otros interesados para la percepción de estos derechos.

### DISPOSICIÓN 8.ª

#### *Diligencias practicadas fuera de la Cancillería.*

El Cónsul que a requerimiento de parte interesada o de oficio saliera fuera de la Cancillería, pero dentro de su residencia, en funciones de su cargo, para asistir a los actos de embarco, depósito, desembarco o entrega

de bienes, imposición de sellos en las testamentarias o "abintestatos", ocupación de bienes, libros y papeles del finado, concursado o quebrado, fermación de inventario, avalúos, depósito y entrega de bienes a síndicos, testamentarios o herederos, inspección ocular, posesión de toda clase de bienes, deslindes, depósito de persona y demás diligencias análogas, percibirá:

Por la primera hora de ocupación, 20 pesetas. Por cada una de las horas sucesivas, 10 pesetas.

Estos derechos sólo se contarán por las horas de ocupación que se invieran en la actuación del servicio que motive la salida. Las fracciones de horas se considerarán como horas completas.

Si el Cónsul debiera salir del lugar de su residencia percibirá, además, los gastos de viaje.

#### DISPOSICIÓN 9.ª

En todos los documentos que por su expedición, legalización, visado, reconocimiento, examen o exhibición deban aplicarse los derechos de este Arancel, se adherirá al pie de los mismos el sello o sellos consulares correspondientes al importe de dichos derechos. Asimismo, las primeras copias

de escrituras públicas o documentos que se protocolicen en los Consulados llevarán al pie de las mismas, además de los sellos correspondientes a los derechos de copia, los relativos al importe de los derechos obvenacionales aplicables por su protocolización o inscripción en los registros o libros del Consulado.

En los actos o diligencias sometidos al pago de derechos consulares, que, como consecuencia de los mismos, no requieran la entrega a los interesados de documento alguno, les expedirá, sin embargo, el Cónsul un certificado, en el que se hará constar el acto o diligencia efectuado, el artículo del Arancel aplicado y los derechos percibidos, adhiriéndose en el certificado los sellos consulares equivalentes al total del importe de dichos derechos.

#### DISPOSICIÓN 10.

*Derechos de Peritos, Intérpretes, Traductores y Dragomanes.*

Los que no estén señalados en este Arancel y los honorarios de los facultativos se ajustarán a las prácticas de cada localidad.

#### DISPOSICIÓN 11.

Cuando deba ejecutarse un acto ó

expedirse un documento no especificado en estos Aranceles, no se exigirá derecho alguno; pero los Cónsules darán inmediatamente cuenta a la Superioridad para subsanar la omisión, si así procediera hacerlo.

#### DISPOSICIÓN 12.

También avisarán los Cónsules la publicación de toda tarifa consular o de cualquier otra disposición de un Gobierno extranjero por la que se imponga a los españoles un derecho diferencial superior al que paguen sus nacionales.

#### DISPOSICIÓN 13.

La percepción de derechos más elevados o no ajustados a las reglas señaladas en este Arancel y disposiciones de aplicación, será considerada como exacción ilegal.

#### DISPOSICIÓN 14.

Estos Aranceles estarán de manifiesto en todas las Cancillerías consulares a fin de que puedan consultarlos los interesados.

#### DISPOSICIÓN 15.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación de este Arancel.

## TABLA DE EQUIVALENCIAS DE MONEDA

MONEDA DEL PAIS	Equivalencia en pesetas oro.	MONEDA DEL PAIS	Equivalencia en pesetas oro.
Albania (Franco oro).....	1,00	India inglesa (Rupia).....	2,52
Alemania (Marco).....	1,23	Islas Filipinas (Peso oro).....	5,18
Argentina (Peso oro).....	5,00	Italia (Lira).....	1,00
Austria (Chelín).....	0,72	Japón (Yén).....	2,58
Bélgica (Franco).....	1,00	Letonia (Lat).....	1,00
Bolivia (Boliviano).....	2,01	Lituania (Litas).....	0,51
Brasil (Milreis oro).....	2,83	Marruecos (Peseta).....	1,00
Bulgaria (Ley).....	1,00	Méjico (Peso oro).....	2,58
Checoslovaquia (Corona).....	1,05	Nicaragua (Peso).....	5,18
Chile (Peso).....	0,71	Noruega (Corona).....	1,38
China (Yuán).....	2,33	Países Bajos (Florín).....	2,08
Colombia (Peso oro).....	5,04	Palestina (Libra egipcia).....	25,61
Costa Rica (Peso).....	5,18	Panamá (Balboa.—Dólar).....	5,18
Cuba (Peso oro).....	5,18	Paraguay (Peso oro).....	5,00
Dantzig (Gulden).....	1,00	Perú (Libra peruana).....	25,20
Dinamarca (Corona).....	1,38	Polonia (Zloty).....	1,00
Ecuador (Suere).....	2,52	Portugal (Milreis).....	5,59
Egipto (Libra egipcia).....	25,61	Puerto Rico (Peso oro).....	5,18
Estados Unidos (Dólar).....	5,18	Regencias berberiscas (Franco).....	1,00
Francia (Corona).....	1,38	Rumania (Leu).....	1,00
Finlandia (Markka).....	0,13	Santo Domingo (Peso oro).....	5,18
Francia (Franco).....	0,20	San Salvador (Peso oro).....	5,18
Gran Bretaña (Libra esterlina).....	25,20	Suecia (Corona).....	1,38
Grecia (Dracma).....	1,00	Suiza (Franco).....	1,00
Guatemala (Quetzal).....	5,18	Turquia (Libra turca).....	22,78
Haití (Gourde oro).....	1,29	Uruguay (Peso).....	5,36
Honduras (Peso oro).....	5,18	Venezuela (Bolívar).....	1,00
Hungría (Pengo).....	0,90	Yugoslavia (Dinar).....	1,00

Madrid, 16 de Mayo de 1929.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.352.

Por convenir así al mejor servicio, vengo en disponer que el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Emilio de Motta y Ortiz, Cónsul ge-

neral en Manila, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Lisboa, en la vacante producida por traslado de D. Enrique Somoza y Tenreyro.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO****REAL ORDEN****Núm. 680.**

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Celanova, de categoría de ascenso, sacada a concurso de antigüedad en 8 de Abril próximo pasado, y considerando que el único aspirante, don Emilio Núñez Hernández, Médico forense, de categoría de entrada, reúne y ha cumplido los requisitos legales para poder optar a ella en el mencionado turno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para el mencionado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1929.

P. A.,  
GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

**MINISTERIO DEL EJÉRCITO****REALES ORDENES CIRCULARES****Núm. 94.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aclare la redacción del inciso b) del artículo 36 y del a) del artículo 39 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927, en el sentido de que el número de anualidades que deben satisfacer los prófugos y desertores acogidos a sus beneficios son tantos como años les faltan al reemplazo en que fueron alistados para obtener licencia absoluta, quedando dispensados de abonar las correspondientes a los años comprendidos desde el alistamiento hasta aquel en que le fueron concedidos los beneficios que el citado texto establece; y que los no alistados comprendidos en el artículo 43 del referido Reglamento deben comprometerse a satisfacer tantas cuotas anuales como años faltan al reemplazo en que por su edad debieron ser alistados, para obtener la licencia absoluta; quedando igualmente dispensados de abonar las anualidades anteriores comprendidas entre el año en que debieron ser alistados y el en que se les concedieron los citados beneficios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1929.

ARDANAZ

Señor ...

**Núm. 95.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden circular de 8 del actual (*Diario Oficial* número 102), por la que se designaba la constitución de un equipo que habría de tomar parte en el Concurso hípico internacional de Lisboa, se entienda rectificada en el sentido de que el Jefe del mismo será el Comandante de Caballería, con destino en la Escuela de Equitación Militar, D. Fernando Barrón Ortiz, y los Capitanes concursistas D. José Cabanillas Prosper y D. Luis Cabanas Valdés, ambos del Depósito Central de Remonta y Compra; Excmo. Sr. D. Carlos Pérez Seoane y Cullén, del Regimiento Cazadores de María Cristina, y D. Nemesio Martínez Hombre, de la Escuela de Equitación Militar, acompañados del Sargento de la mencionada Escuela Luis Urbano Pérez, con el mismo número de soldados y caballos que en la mencionada Real orden se indicaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1929.

ARDANAZ

Señor ...

**MINISTERIO DE MARINA****REAL ORDEN****Núm. 46.**

Excmo. Sr.: En la Real orden de 26 de Abril último, publicada en el *Diario Oficial* de este Ministerio número 98, página 956 y GACETA DE MADRID de 1.º de Mayo, página 666, convocando a exámenes para Capitanes y Pilotos, aparece nombrado como Vocal elegido por los Capitanes para formar parte de dicho Tribunal el Capitán mercante D. Jesús Fernández García; y como este señor posee únicamente un título de Capitán de vapor, expedido recientemente, no reúne las debidas condiciones para el desempeño de este cargo, toda vez que puede presentarse a examen en tanto por ciento bastante apreciable de candidatos para Capitanes de vela

y vapor, y no es lógico que actúe como examinador quien no posee un nombramiento que abarque las dos especialidades.

Por tanto, y conformándose con el informe emitido por la Dirección general de Navegación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea sustituido por el Vocal suplente, D. Fernando Arranz Casaus, que se halla en posesión del título de Capitán de vela y vapor, en cuyo sentido deberá entenderse modificada la Real orden antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1929.

El Vicealmirante encargado del despacho,  
JOSE NUÑEZ

Señor Director general de Navegación. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Ferrrol, Cádiz y Cartagena. Señor Intendente general del Ministerio. Señores Comandantes de Marina de Barcelona, Cádiz y Bilbao. Señor Presidente de la Junta de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante. Señores ...

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES****Núm. 407.**

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño, por salida a otro destino de Juan Rodríguez, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por traslación a su instancia, a Juan San Millán Lazcano, que es Portero cuarto, adscrito a la Subdelegación de Hacienda en Haro, con el número 1.458 del escalafón de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1929.

CALVO SOTELA

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

**Núm. 408.**

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, por fallecimiento de Ricardo Sicardo, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido conferirla, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, por traslación a su instancia a Simón Vélez Miguel, que es Portero tercero, adscrito a la Delegación de Hacienda en Burgos, con el número 712 del escalafón de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 409.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por doña Ascensión Garrido González, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecta a la Jefatura provincial de Soria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder a la solicitante sin derecho a devengar sueldo alguno, una segunda y última prórroga de un mes de la licencia que viene disfrutando; prórroga que empezará a contarse desde el día 11 del corriente mes.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,  
JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 410.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por doña Lucía Baños Wegfahrt, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecta a la Jefatura provincial de Avila,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder a la solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 6 del actual, fecha en que dejó de prestar sus servicios en dicha Jefatura.

En virtud de la delegación espe-

cial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,  
JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 411.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Manuel Calvo Marrón, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Guadalajara,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al solicitante tres meses de licencia para asuntos propios, plazo durante el cual no devengará haberes el interesado.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,  
JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 412.

Visto el expediente promovido por D. Ramón Pérez Alonso, Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas, con destino en la de Bilbao, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y en armonía con el artículo 69 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1929

El Director general de Aduanas,  
VERDEGUER

Señores...

Núm. 413.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Díaz Corral, Escribiente Mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Santander, en solicitud de un primer mes de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y en armonía con el artículo 71 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un mes de prórroga de licencia por enfermo, con abono de haberes a mitad de sueldo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1929.

El Director general de Aduanas,  
VERDEGUER

Señores...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 609.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Angel Ayúcar Chaves, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1929.

El Director general  
TAFUR

**Núm. 610.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1921 ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutado el Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Oviedo, doña María Luisa Rubio Ortiz, y que le fué concedida por Real orden fecha 10 de Abril último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

**Núm. 611.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Cádiz, D. Juan Brizuela Dodero y que le fué concedida por Real orden fecha 20 de Febrero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

**Núm. 612.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se ha-

lla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Torredonjimeno (Jaén), D. Francisco Villar Muñoz, y que le fué concedida por Real orden fecha 17 de Abril último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

**Núm. 613.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Ayudante mecánico de Telégrafos, don Natalio Moréno y Salamanca, con destino en los Talleres de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 del corriente mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de los Talleres de la Dirección general.

**Núm. 614.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma, con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas, de Telégrafos, doña Antonia Azpitarte y García, con destino en Sallent, autorizándola para trasladarse a Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 13 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Huesca.

**Núm. 615.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, don Ramiro Martín y Ribero, con destino en Salamanca, autorizándole para trasladarse a Ciudad Rodrigo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Salamanca.

**Núm. 616.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Ayudante mecánico de Telégrafos D. Blas García y Pagador, con destino en Talleres de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de los Talleres de la Dirección general.

**Núm. 617.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Ramón Galán y Pereira, con destino en Navia, autorizándole para continuar en Santander; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 13 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Oviedo

**Núm. 618.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos D. Antonio Martí y Marimón, con destino en Tortosa; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 13 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1929.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Tarragona.

**Núm. 619.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Presidencia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a

bien aceptar la invitación que las Administraciones italiana y alemana y la Oficina Internacional de Berna han hecho a España para asistir a los Comités consultivos de las Comunicaciones telegráficas y telefónicas a gran distancia, que se reunirán en Berlín del 3 al 10 de Junio próximo, el primero, y del 10 al 17 del mismo mes, el segundo; designando para dicha Comisión, y con el carácter de delegados de España, a los Jefes del Cuerpo de Telégrafos D. Antonio Nieto y Gil, Jefe de la Explotación, y D. Gabriel Hombre y Chalbaud, actualmente Jefe del Negociado de Legislación de esa Dirección general, declarando la comisión con derecho a viáticos y dietas reglamentarios y fijando su duración en veinticinco días.

Los gastos que este servicio ocasiona, calculados en 7.028,80 pesetas-oro, se satisfarán con cargo al crédito que para estas atenciones figura en el presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1929.

P. D.  
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

**Núm. 853.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Figueras, entre Catedráticos que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura en los Institutos nacionales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 854.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de León, entre Catedráticos que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 855.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Mahón, entre Catedráticos de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 856.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel, entre Catedráticos de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 857.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ayudante de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Lorca a doña María Pascual Fernández, con el estipendio anual de 1.500 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928, debiendo posesionarse del cargo en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1929.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 858.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Ayudante de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Lorca a doña Esther Llorca Quintana, con el estipendio anual de 1.500 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928, debiendo presentarse en el improrrogable plazo de ocho días, a partir desde la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1929.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 859.

Ilmo. Sr.: Vistas las Comunicaciones del Comisario Regio del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zafra, dando cuenta de que el Profesor de Religión D. Luis Batlle Salvat ha permanecido ausente de su destino casi todo el curso actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Luis Batlle Salvat cese en el cargo de Profesor interino del Instituto de Zafra.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1929.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 860.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte, por jubilación del que la desempeñaba, una plaza de Profesor numerario de Arpa, que ha de proveerse por oposición libre, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de dicho Centro docente de 25 de Agosto de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado:

1.º Que se publique la convocatoria de oposiciones a la mencionada vacante.

2.º Aprobar el programa elevado por el Claustro del referido Real Conservatorio, excepto en el extremo referente a la entrega de la Memoria y programa por el opositor, que habrá de hacerlo cuando se presente al Tribunal y no al presentar su instancia, como se proponía.

3.º Que se publique el programa aprobado con arreglo al cual han de verificarse los ejercicios de la oposición, que se ajustarán también, en cuanto sea posible, al Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910; y

4.º Que por el Real Conservatorio se propongan cuatro Profesores numerarios, cuyas asignaturas estén más relacionadas con la de Arpa, para Vocales del Tribunal de oposiciones, y otros cuatro para suplentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

## Núm. 861.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del Instituto local de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote al Profesor de Historia Natural del mismo Centro, D. Jacobo Hontoria.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1929.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 862.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas, y cumplido el requisito que señala la Real orden de 10 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Arturo Duprier Vallesa, Ayudante del Laboratorio de Investigaciones físicas y Auxiliar temporal de la Universidad Central, una pensión para hacer, durante tres meses, estudios comparativos de métodos experimentales en el estudio de las propiedades magnéticas de la materia, en el Laboratorio del Instituto de Física de Estrasburgo y en otros de la misma índole de Francia, Alemania y Holanda, con 300 pesetas mensuales y 600 para viajes de ida y vuelta, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, subconcepto 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio, quedando sujeto a lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Noviembre de 1923, 13 de Diciembre del mismo año y la de 3 de Noviembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1929.

P. D.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 863.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda restablecido el normal funcionamiento de las Universidades de Madrid, Barcelona y Oviedo y Facultad de Medicina de Salamanca, cesando la suspensión de la actuación y funciones docentes de las mismas.

2.º En los expresados Centros docentes se reanudarán todas sus clases y enseñanzas teóricas y prácticas des-

de el día 24 del actual hasta el 15 de Junio próximo venidero, en que comenzarán las pruebas de curso de los alumnos oficiales, y cuando éstas terminen se verificarán los exámenes de enseñanza no oficial.

3.º Los alumnos oficiales de las expresadas Universidades, matriculados en otra distinta en el plazo ya concedido, podrán examinarse en el mes de Junio efectuándolo a su elección en la propia Universidad que cursaban sus estudios o en aquella otra que se matricularon.

4.º Tendrán la misma opción los alumnos oficiales que hubiesen sido exceptuados del pago de la nueva matrícula por las respectivas Comisaría Regias.

5.º Los alumnos oficiales no matriculados en otra Universidad podrán examinarse en la suya propia en la convocatoria de Septiembre del corriente año, sin necesidad de nueva matrícula.

6.º Los alumnos de enseñanza no oficial que, conforme a la Real orden de 8 de Abril próximo pasado, se hubiesen matriculado en distinta Universidad de aquella donde radicaba su expediente académico, podrán optar para verificar sus exámenes entre la Universidad de donde proceden y aquella en que efectuaron la matrícula.

7.º Las Comisaría Regias que fueron nombradas para las mencionadas Universidades cesarán inmediatamente en su dirección y gobierno, que se ejercerá por sus Rectores y Decanos con plenitud de atribuciones legales, en la forma ordinaria.

Continuarán, sin embargo, dichas Comisaría Regias al solo efecto de evacuar el informe que les fué encomendado, y que terminarán en el plazo de treinta días.

8.º Se reintegrarán también en el ejercicio de sus cargos los Secretarios de las Facultades de las Universidades de Madrid, Barcelona y Oviedo, y los Administradores del Patrimonio Universitario y de las Clínicas de Facultad de Medicina de la Universidad Central.

9.º En las Universidades de Zaragoza, Valencia, Granada y La Laguna comenzarán las pruebas de curso de sus alumnos oficiales el día 25 del actual, y en las de Murcia, Salamanca (con excepción de la Facultad de Medicina), Santiago, Sevilla y Valladolid el día 10 de Junio, y cuando terminen comenzarán los exámenes de sus alumnos no oficiales, y a con-

tinuación de éstos los que hubiere procedentes de las Universidades de Madrid, Barcelona y Oviedo y Facultad de Medicina de Salamanca.

10.º En todas las Universidades, los exámenes y pruebas de curso de todos sus alumnos oficiales y no oficiales se efectuarán en éste del modo y forma que determinan las disposiciones legales anteriores al Real decreto-ley de 19 de Mayo de 1928.

11.º Los alumnos de la Escuela de Odontología y los de las Secciones de Filosofía y Ciencias Naturales, que no han podido solicitar nueva matrícula en otra Universidad por no hallarse establecidas tales enseñanzas más que en Madrid y Barcelona, podrán examinarse en su propia Universidad en el mes de Junio próximo, siempre que en ella renovasen su matrícula, salvo los que fueron exceptuados de pago por las respectivas Comisaría Regias.

12.º Los alumnos femeninos, oficiales y libres, que por efecto de la Real orden de 24 de Abril último, dictada en su especial beneficio, no se hubieran matriculado en Universidad distinta de aquella en que cursaban sus estudios, podrán examinarse en Junio próximo en su propia Universidad, sin necesidad de que renueven su matrícula.

13.º El Ministerio de Instrucción pública, a propuesta de las Comisaría Regias o de las Juntas de gobierno de las Universidades, podrán conceder a los alumnos oficiales que más se hubieren distinguido en los pasados sucesos, cumpliendo plenamente sus deberes escolares, la especial recompensa de matrículas gratuitas y títulos, tanto de Licenciado como de Doctor, también gratuitos, según los casos y la graduación de los merecimientos.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Barcelona, 21 de Mayo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 173.

Ilmo. Sr.: Aprobado técnicamente por Real orden de esta fecha el pro-

yecto del pantano de Loriguilla, redactado por la División hidráulica del Júcar para el abastecimiento de aguas de Valencia.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Suspender toda tramitación de expedientes de aprovechamientos de agua en el río Turia, en la provincia de Valencia, hasta que sea construido el pantano de Loriguilla.

2.º Declarar que en toda la obra de regulación de dicho río que se intente, el Estado se reserva el caudal necesario para completar el abastecimiento de aguas de Valencia y la dotación de los riegos de su vega, en los términos que señala la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Diciembre de 1927.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 179.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta que eleva, en uso de las atribuciones que le concede el párrafo 4.º del artículo 11 del Reglamento del Instituto Español de Oceanografía, aprobado por Real decreto de 24 de Enero último, el Director de dicho Centro, y en vista de que se han cumplido los requisitos que establece el párrafo 3.º del artículo 30 del Reglamento citado y de que reúne el único aspirante presentado al concurso anunciado las condiciones requeridas para el desempeño del cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Antonio González Gutiérrez, Patrón de las embarcaciones del Laboratorio de Santander del Instituto Español de Oceanografía, con el sueldo anual de pesetas 2.250 y los derechos que establece el Reglamento del citado Instituto, cuyo sueldo percibirá con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1929.

BENJUMEA

Señor Director del Instituto Español de Oceanografía.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 668.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad Villalta y Compañía, inscrita como regular colectiva en el ramo de enfermedades, partos y defunciones, de Gironella (Barcelona),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien aprobar la transformación realizada en 8 de Marzo próximo pasado de la razón social Villalta y Compañía, regular colectiva, en Villalta y Compañía, Sociedad Anónima, pues se ajusta a las disposiciones del Real decreto de 5 de Enero de 1929 y Real orden de 31 de Marzo del año actual.

En su virtud, y simultáneamente, se considerará extinguida la primera e inscrita la segunda, que la sustituye, haciéndose en el Registro creado por la ley de Seguros dicha anotación de extinción de la regular colectiva y la inscripción de la S. A. en el ramo de enfermedades, parto y defunciones autorizándose a la Villalta y Compañía, S. A., para que utilice los mismos modelos de contratos aprobados, en los cuales se harán las modificaciones pertinentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 669.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Negociado correspondiente de la Subdirección de Seguros y Ahorro y de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar se inscriba a la Sociedad La Previsión Mutua Nacional, mutua de enfermedades, accidentes, invalidez y muerte, de Logroño, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en dichos ramos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 670.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Cuenca, don Félix Pascual Picazo, en solicitud de que a su ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía no le sea aplicado el Real decreto de 4 de Febrero último, que dispone que los ingresados en ese Instituto a partir de 1.º de Enero último, procedentes de otros Cuerpos del Estado, causen baja definitiva en el de su procedencia:

Resultando que por Real orden de 22 de Febrero de 1927 y en virtud de las oposiciones verificadas se reconoció al solicitante, en unión de 48 opositores más, el derecho a ocupar una plaza de Topógrafo Ayudante tercero de Geografía, cuando por turno le correspondiera:

Considerando que habiendo ingresado en el expresado Cuerpo con anterioridad a la promulgación del citado Real decreto, la casi totalidad de sus compañeros de promoción, a los que, como es lógico, no les ha alcanzado el mismo, no sería justo aplicárselo al recurrente por el hecho de haber ingresado después, ya que esto no ha dependido de su voluntad, sino de la fecha en que se ha producido la vacante:

Considerando que una reclamación análoga de los Ingenieros don Rafael Alvarez Serrano y D. Lluercio Ruiz-Valdepeñas Utrilla, ha sido resuelta favorablemente por Real orden de 20 de Marzo último; y

Considerando que en la actualidad existen opositores en expectativa de ingreso en algunos de los Cuerpos de ese Instituto, que pudieran hallarse en las mismas condiciones que el solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que al ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía del citado D. Félix Pascual Picazo no le sea aplicado el Real decreto de este Departamento de 4 de Febrero último, y que este

beneficio se haga extensivo a los opositores cuyo derecho a ingreso en alguno de los Cuerpos de ese Instituto sea anterior a 1.º de Enero del corriente año, fecha en que entró en vigor el citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 671.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente de la misma, ha tenido a bien declarar al Geómetra Auxiliar de segunda clase, de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Cuenca, D. Laureano Ramos Ayuso, en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, por haber sido nombrado Ayudante del Servicio Agronómico Nacional; entendiéndose dicha situación de supernumerario desde el día siguiente al en que entregó, completamente ultimado y a satisfacción de su Jefe, el trabajo que en la actualidad tenga pendiente, así como también el equipo de campo y gabinete que está a su cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 672.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien declarar al Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, afecto a la Brigada de Parcelación de Almería, D. José Ruz Arguacil, en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, por haber sido nombrado Ayudante de Servicio Agronómico Nacional; enten-

diéndose dicha situación de supernumerario desde el día siguiente al en que entregue, completamente ultimado y a satisfacción de su Jefe, el trabajo que en la actualidad tenga pendiente, así como también el equipo de pampo y gabinete que obra en su poder.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**Núm. 673.**

Excmo. Sr.: Vistas las pruebas prácticas efectuadas por el Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, D. Juan Gil Bernal, afecto al Grupo de prácticas de la provincia de Madrid, y examinados los trabajos efectuados por el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1925 y Real orden aclaratoria de 30 de Marzo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sea declarado apto para el desempeño de su cometido el citado Geómetra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**Núm. 674.**

Excmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Concejal del Ayuntamiento de Albuixech (Valencia) el Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, D. Vicente Zaragoza Llopis, afecto a la primera Brigada de Parcelación de la citada provincia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que disponen las Reales órdenes de 19 de Agosto de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar y de 21 de Diciembre de 1927 de la Presidencia del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer se considere que desempeña el referido cargo de Concejal en concepto de comisión del servicio, percibiendo el sueldo asignado a su empleo.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**Núm. 675.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien declarar al Ingeniero Geógrafo segundo, afecto al tercer Grupo topográfico, D. Julián Pascual Dodero, en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia; entendiéndose dicha situación desde el día siguiente al en que se entregue, completamente ultimado el trabajo que en la actualidad tiene pendiente como Jefe de brigada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**Núm. 676.**

Vista la instancia que por conducto y con informe favorable del Director de la Escuela Industrial de Tarraza eleva a este Ministerio D. Mario Oliveras Devesa, Profesor especial de Higiene industrial y Educación física del mencionado Centro docente, solicitando se le conceda un mes de licencia por hallarse enfermo:

Considerando que se han justificado en debida forma todos los requisitos exigidos en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, aclaratoria y complementaria de los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Oliveras Devesa un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

**Núm. 677.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Dirección general de Acción Social y Emigración poniendo de manifiesto la conveniencia de que intervenga en la preparación y otorgamiento de la escritura pública a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1928, número 2247, de la Presidencia del Consejo de Ministros, un funcionario perito en Derecho, en el cual se delegue la representación estatual conferida al señor Director general de Acción Social y Emigración por el artículo 3.º del referido Real decreto; y

Considerando que el Abogado del Estado D. Roberto Sánchez Jiménez, adscrito a la Secretaría auxiliar de la Presidencia del Consejo de Ministros, fué miembro de la Comisión que dictaminó el asunto relativo al coto de Villaverde de Sandoval, hoy Sandoval de Primo de Rivera:

Visto el Reglamento de 18 de Julio de 1924 sobre indemnizaciones, gratificaciones, dietas y viáticos, y el artículo 18 de la Real orden de 8 de Abril de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por delegación del señor Director general de Acción Social y Emigración, el Abogado del Estado D. Roberto Sánchez Jiménez, con las más plenas facultades delegadas, se persone sin demora en León a fin de: 1.º Remover cuantos obstáculos se opongan a la ejecución del Real decreto de 3 de Diciembre de 1918, y 2.º Preparar y concurrir posteriormente al otorgamiento de la escritura mencionada en el artículo 4.º de dicho Real decreto, en representación del Estado.

Es asimismo voluntad de S. M. que se asignen a dicho señor las dietas reglamentarias, con cargo a la consignación que en los Presupuestos vigentes se fija a la Dirección general de Acción Social y Emigración, facilitándole el pase preciso para el recorrido de ferrocarril y abonándosele en metálico, previa la correspondiente justificación, los gastos de viaje que no pueda hacer por ferrocarril, con cargo asimismo a la referida consignación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1929.

P. D.

JOSE MARVA

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REALES ORDENES

Núm. 1.262.

Hmo. Sr.: Visto el oficio suscrito por el Fiel contraste de metales preciosos de Santander, D. Rodolfo Rodríguez, en súplica de que en atención a que, optando por el ejercicio de su industria y dada la incompatibilidad entre la misma y el desempeño oficial del cargo que ostenta, le sea admitida la renuncia del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los deseos expresados, ha tenido a bien admitir la renuncia de su cargo de Fiel contraste de metales preciosos de la provincia de Santander a D. Rodolfo Rodríguez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 1.263.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, en su capítulo 4.º, artículos 41 y 49,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Ayudantes del Servicio Agronómico, en situación de supernumerarios, que figuren en la relación que se consigna a continuación, sean considerados como cesantes y baja en el Escalafón de su Cuerpo, por no haber solicitado el reingreso en servicio activo del Cuerpo dentro del plazo de diez años, en que se les concedió dicha situación.

#### Relación de los Ayudantes supernumerarios.

D. José Agromayor y Gil.  
D. Andrés Arzadun Zabala.  
D. Emilio Clara y Pinol.  
D. José Durán Murillo.  
D. Francisco Espejo Sánchez.  
D. Domingo Fernández de Pirola.  
D. Remigio Galán Prieto.  
D. Victoriano Galván Octavio.  
D. Bernabé García Salamanca.  
D. Manuel Gómez Luna.  
D. Juan Manuel Guinea López.  
D. José Lostado Chulilla.

D. Benito Menéndez Arceyza.  
D. Pedro Mir Saura.  
D. Diego Peris Martínez.  
D. José Ruiz Albaya.  
D. Agustín Torregrosa Martínez.

D. Miguel Uranga Larrañaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 1.264.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que, en cumplimiento de lo establecido en el caso cuarto de la Real orden núm. 1.249, de fecha 21 de Junio último, formula el Comité Oficial del Cáñamo, referente a clasificación de la cosecha nacional de esta fibra y fijación del precio mínimo para cada una de estas clases.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha clasificación, la cual se compondrá de las siguientes clases y precio mínimo:

a) Cáñamo en rama primera, blanco, especial, fino, limpio y pastoso (repasso).

b) Cáñamo en rama segunda, blanco, corriente, fuerte y limpio (primer oficio). Precio, 85 pesetas el qq.

c) Cáñamo en rama, tercera, dorado y limpio (segundo oficio). Precio, 80 pesetas el qq.

d) Cáñamo en rama primera, simiente, fuerte, bien de color y limpio. Precio, 70 pesetas el qq.

e) Cáñamo en rama, segunda, simiente, fuerte, verdoso y limpio. Precio, 65 pesetas el qq.

f) Cáñamo en rama, defectuoso, por mal agramadas, aporrinados y flojos. Precio, 45 pesetas el qq.

Estos precios señalados se entenderán por cada quintal de 44 kilogramos de cáñamo limpio.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte en las provincias del Reino y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 21 de Mayo de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

#### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
40.171	150.000	Tarragona, Tarragona, Tarragona.
23.839	80.000	Barcelona, Ceuta, Madrid.
13.782	65.000	Madrid, Madrid, Madrid.
27.246	25.000	Briviesca, Logroño, Pamplona.
18.871	3.000	Granada, Barcelona, Barcelona.
6.974	3.000	Barcelona, Melilla, Algemesi.
5.840	3.000	Madrid, Madrid, Córdoba.
16.829	3.000	Valencia, Valencia, Valencia.
20.320	3.000	Madrid, Catarroja, Valencia.
3.688	3.000	Madrid, Madrid, Barcelona.
27.646	3.000	Gijón, Madrid, Zaragoza.
14.224	3.000	Alcalá de Guadaira, Alicante, Coruña.
25.435	3.000	Sevilla, Barcelona, Zamora.
22.411	3.000	Madrid, Barcelona, San Feliu de Llobregat.
31.930	3.000	Barcelona, Llerena, Llerena.
18.393	3.000	Madrid, Madrid, Zaragoza.
27.523	3.000	La Roda, Cádiz, Baracaldo.
38.614	3.000	Cartagena, Huelva, Bilbao.
2.014	3.000	Lérida, Madrid, Madrid.
12.468	3.000	Badajoz, Alicante, Madrid.
29.536	3.000	Madrid, Madrid, Madrid.
34.573	3.000	Palma de Mallorca, Málaga, Sevilla.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
6.466	3.000	Alicante, Huesca, Durango.
81	3.000	Granada, Madrid, Málaga.

Madrid, 21 de Mayo de 1929.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Escolástica Tomé Alonso, Gertrudis Candil Jiménez y Marina Pérez Serrano, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Concepción Garfía Arriola y Cipriana Juliana Garfía Ruano, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Mayo de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE JUNIO DE 1929**

Va de constar de seis series de 40.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas, distribuyéndose 829.920 pesetas en 2.052 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	100.000
1 de .....	60.000
1 de .....	20.000
1 de .....	15.000
15 de 1.500.....	22.500
1.629 de 300.....	488.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 ídem íd. para los del premio segundo.....	1.200

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
2 ídem de 560 ídem íd. para los del premio tercero.....	1.120
2 ídem de 500 ídem íd. para los del premio cuarto.....	1.000
<b>2.052</b>	<b>829.920</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Noviembre de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Habiendo sufrido extravío los cupones de la serie A números 135.427 y 28 de la Deuda amortizable 3 por 100, de 1928, vencimiento de Enero de 1929, presentados por el Banco de España en Orense, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallaren los presente en esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual serán declarados nulos, conforme a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 20 de Mayo de 1929.—Por el Director general, Francisco Fontes.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la Cátedra de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Abril de 1929.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de León la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñar

za de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Abril de 1929. — El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Madrid la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Abril de 1929. — El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la Cátedra de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los

Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Abril de 1929. — El Director general, González Oliveros.

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en el Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte una plaza de Profesor numerario de Arpa, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Reglamento de 25 de Agosto de 1917 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, aplicándose en ellos, en cuanto sea posible, el Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, y con arreglo al siguiente programa:

Los ejercicios para estas oposiciones serán tres: dos prácticos y uno teórico. Se verificarán en el número de sesiones que el Tribunal juzgue necesarias, atendiendo al número de opositores que en ellas tomen parte y a la extensión de los trabajos escritos y discusión a que éstos den lugar.

El primer ejercicio constará de dos partes, que se celebrarán en un solo acto o separadamente, a juicio del Tribunal, consistiendo la primera en la ejecución de tres obras para arpa, una impuesta, la misma para todos los opositores, y que será la "Leyenda" (Op. 139), de Cesare Galeotti, y otras dos, una elegida por el interesado y otra a la suerte de entre una lista numerada que cada opositor presentará en este acto, conteniendo dicha lista, por lo menos, ocho piezas de concierto para aquel instrumento.

Siendo el repertorio de Arpa de un carácter muy semejante y de dificultades técnicas muy parecidas, el opositor podrá incluir en la lista de referencia algunas transcripciones de obras clásicas o modernas que por la importancia de estos ejercicios de oposición se consideren dignas de figurar en la ya mencionada lista.

El Tribunal tendrá en cuenta la importancia de las obras que presente cada opositor.

La segunda parte de este ejercicio consistirá en la lectura a primera vista de una pieza manuscrita, compuesta expresamente para estas oposiciones.

El segundo ejercicio también constará de dos partes: La primera consistirá en dar una lección práctica a dos alumnos del Conservatorio, una sin conocimiento del interesado y otro del último año de la enseñanza, y, además, poner a una obra para arpa, escrita "ad-hoc", los signos de expresión, articulación y digitación, contestado a las observaciones que

acercas de esto quiera hacerle el Tribunal, lo mismo que a las que se refieran a cualquiera otra parte de los ejercicios. La segunda parte consistirá, para los opositores que no acrediten tener aprobada en el Conservatorio la enseñanza completa de Armonía, en realizar, a cuatro partes armónicas, un bajo y un tiple de condiciones y dificultades análogas a las que se imponen en los ejercicios de examen de cuarto año en la enseñanza del Conservatorio.

El tercer ejercicio se realizará con la lectura de la Memoria y programa que cada opositor presentará al Tribunal; éste podrá hacer al opositor las objeciones que juzgue convenientes.

La Memoria habrá de comprender la Historia del Arpa, una descripción de la misma, de los tipos modernos y una reseña de los principales inventos aplicados hasta el día en su construcción.

El programa será razonado, reseñando los principales sistemas conocidos para la enseñanza del Arpa y las más importantes obras didácticas escritas para este fin, y también detallado, dividiéndolo en años escolares, según el método y forma que el opositor crea más conveniente para conseguir el mayor grado de perfección en la dicha enseñanza.

Para ser admitido a la oposición se requiere: Ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del citado Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, ingresando además en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas por derechos de examen.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente del mismo la Memoria y el programa de la asignatura a que antes se hace referencia, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 14 de Mayo de 1929. — El Director general, P. A. Acuña.

# MINISTERIO DE FOMENTO

**TERCERA RELACION de obras nuevas de puentes, trozos únicos y trozos agrupados que han de subastarse en el año 1929, con cargo al presupuesto extraordinario autorizado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, habiendo sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.**

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	PRESUPUESTOS DE CONTRATA — Pesetas.	PLAZO DE EJECUCIÓN — Meses.	DEPÓSITO PROVISIONAL — Pesetas.	ANUALIDADES PARA		
					1929 — Pesetas.	1930 — Pesetas.	1931 — Pesetas.
Murcia.....	PUENTES						
	Puente metálico de 45 metros de luz, con sus avenidas, sobre el río Segura, en la carretera de Ojós a Abarán por Blanca.....	358.238,47	18	10.747,15	78.000,00	238.000,00	42.238,47
	TROZOS ÚNICOS						
Burgos.....	Pardilla a Valdearcos con ramal de Fuentecén a la de Valladolid a Soria a Roa, sección de Hoyales a la de Aranda a Roa, trozo segundo del ramal .....	129.168,95 179.284,84	8 8	3.874,77 5.378,55	64.000,00 89.000,00	65.158,95 90.284,84	» »
Murcia.....	Calasparra a Mula, terminación del trozo segundo. De Carrehonda de Simancas en la de Valladolid a Salamanca a la de Frechilla a Tordesillas en Vellilla por Gería y Velliza, trozo segundo.....	165.011,64	8	5.550,35	92.000,00	93.011,54	»
	TROZOS AGRUPADOS EN DOS O MÁS						
Cáceres.....	Guadalupe a Navalморal de la Mata, sección única, trozo sexto.....	318.109,58	18	9.543,29	70.000,00	210.000,00	38.109,58
Cáceres.....	Guadalupe a Navalморal de la Mata, sección única, trozo séptimo.....	280.737,53	14	8.422,13	80.000,00	200.737,53	»
Castellón.....	Venta del Aire a Morella, trozo primero.....	218.370,67	14	6.551,12	62.000,00	156.370,67	»
Orense.....	Celanova a Barral por Cartell, trozo primero.....	259.917,65	14	7.797,53	74.000,00	185.917,65	»
Teruel.....	Alcañiz a Cantavieja, trozo séptimo, segunda parte .....	310.765,34	18	9.322,96	68.000,00	204.000,00	38.765,34
Teruel.....	Teruel a Masagoso, trozo quinto.....	212.638,71	14	6.379,16	60.000,00	152.638,71	»
	TOTALES.....	2.452.233,28			737.000,00	1.596.119,89	119.113,39

Madrid, 6 de Mayo de 1929.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burñá.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20, Tel. 12.936.